



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

Fusagasugá, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	Eulises Fuentes Fuentes
Demandado	Municipio de Fusagasugá – Gestor Catastral Multipropósito – Secretaría de Hacienda Municipal
Vinculados	Dirección de Información y Planificación Territorial del Municipio de Fusagasugá
Radicado	252904003002-2023-00225 00

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Eulises Fuentes Fuentes acude a la acción de tutela, por estimar conculcado su derecho de petición y al debido proceso, supuestamente vulnerados por las autoridades accionadas.

Como hechos que soportan las pretensiones, se tiene:

- Que el actor es copropietario del inmueble ubicado en la Diagonal 23 No. 45-76 Urbanización Los Cámbulos de Fusagasugá y que una vez revisada la factura del impuesto predial de dicho bien, advirtió inconsistencias que generaron aumento significativo en la liquidación del mismo de más del 133%.
- Que el 28 de febrero de 2022 se presentó petición a través de la página web de la Alcaldía de Fusagasugá, poniendo de presente los “desaciertos e inexactitudes” contenidos en dicha factura.
- Que también acudió a las instalaciones del Gestor Catastral Multipropósito de Fusagasugá, en donde a través de formato, se elevó petición el día 08 de marzo de 2022 solicitando corrección, modificación o explicación del valor liquidado en la factura del impuesto predial del inmueble de su propiedad, sin haber obtenido respuesta de fondo y clara.
- Que también radicó solicitud de trámite de revisión de avalúo el día 22 de marzo de 2022.

- Que el 25 de marzo de 2022 recibió respuesta a la petición R-2022 ID: 155817 por parte de la Dirección de Información y Planificación Territorial, la cual, en su sentir, no fue completa.
- Que el 30 de junio de 2022 se realizó visita dentro del trámite de revisión de avalúo, para toma de medidas para *“revisión, corrección del avalúos, sobre las áreas de construcción inexacta realizada en la actualización catastral y que se ven equivocadas en la factura de cobro del impuesto predial”*.
- Que el 27 de agosto falleció su progenitora y copropietaria del inmueble Cecilia Fuentes Fuentes.
- Que el 05 de octubre de 2022 se le notificó el contenido de la resolución catastral No. 03-0501-2022 del 14 de septiembre de 2022 que ordenó la modificación de la inscripción en el catastro del municipio de Fusagasugá en relación al área del inmueble, y que la funcionaria de esa entidad manifestó que debe esperar la nueva factura del cobro del impuesto predial.
- Que el 01 de marzo de 2023 se emitió nueva factura del cobro del impuesto predial, sin embargo, para el año 2022 se realiza el cobro de \$1.803.000 por valor de impuesto, \$298.500 por concepto de intereses y \$81.000 por concepto de sobretasa bomberil, sin tener en cuenta que oportunamente se habían realizado las reclamaciones por el cobro erróneo del impuesto.
- Que ante esto, el 06 de marzo de 2023, radicó reclamación mediante derecho de petición ante el Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Hacienda Municipal solicitando modificar la factura del cobro en relación a los intereses de mora imputados y la falta de aplicación del descuento de ley.
- Que recibió respuesta a esta última reclamación el 29 de marzo de 2023 por parte de la Dirección de Información y Planificación Territorial del Municipio de Fusagasugá en la que se le informó que la dependencia encargada de liquidar el impuesto predial es la Secretaría de Hacienda y le indicó que no modificaría los calendarios tributarios municipales.

PRETENSIONES

Con base en los hechos que narra, el accionante pide que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vida digna, ordenando a las accionadas:

“(...) que se Reconozca al bien inmueble ubicado en la Diagonal 23 No. 45-76 Ur. Los Cámbulos, con código catastral No.0100000007340010000000000, el daño patrimonial causado del mal procedimiento que conllevo aun resultado erróneo desprotegiendo la seguridad jurídica afectando los derechos del respectivo titular a cuanto al descuento de ley y que además ahora se ve afectado por intereses que no son ajenos a su voluntad, en la factura de cobro de impuesto predial unificado con referencia de pago No. 102023051240, con fecha de expedición 01 del mes de marzo de 2023, el pago de acuerdo a la información

del impuesto así; año 2022, impuesto, \$ 1.803.000, intereses S 298.500, sobretasa bomberil, \$ 81.000, para un pago total de \$2.183.000.

SEXO: se ordene Modificar, corregir la factura de cobro de impuesto predial unificado con referencia de pago No. 102023051240, con fecha de expedición 01 del mes de marzo de 2023, referente al año 2022, con el descuento de ley correspondiente y cese del cobro de intereses de acuerdo a los desaciertos, inexactitudes de la factura de cobro emitida con referencia de pago No. 102022039575 de fecha de expedición 18 de febrero de 2022, de lo cual desprendió lo anteriormente conocido.”.

TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto del veinticinco de abril del año en curso, a través del cual se ordenó requerir a la accionada en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por la actora como soporte de su queja constitucional. En el mismo proveído se ordenó la vinculación de la Dirección de Información y Planificación Territorial del Municipio de Fusagasugá.

Dentro del término concedido, Jaime Ángel Zambrano en calidad de Secretario de Planeación de Fusagasugá, señaló que *“en ningún momento se ha desconocido derecho alguno del accionante, puesto que el Gestor Catastral, en garantía al debido proceso del solicitante en su momento, adelantó las actuaciones pertinentes que permitieran corregir las inconsistencias presentadas en la base de datos catastral y lo que físicamente existe en terreno; además de garantizarles el derecho de defensa y contradicción al indicarle los recursos que procedían contra el acto administrativo que resolvió el trámite relacionado, en caso de inconformidad con los cambios realizados.”*

Así mismo, refirió que por su parte se dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas, tanto por el demandante, como por su progenitora.

Señaló también, que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que *“toda vez que el accionante contó con la posibilidad de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución 03-0501-2022 del 14 de septiembre de 2022, “Por la cual se ordena unos cambios en el catastro del Municipio de Fusagasugá y se resuelve una solicitud de revisión de avalúo”. Como se señaló en el artículo tercero y parágrafo único de dicho acto administrativo, puesto que el avalúo inscrito allí, fue la base gravable para el cobro del impuesto predial unificado liquidado mediante la factura de cobro que el accionante pretende que sea corregida. Así las cosas, se observa que el actor, no presentó recurso alguno, el cual es el mecanismo idóneo para resolver la inconformidad planteada. Por lo tanto, se solicita declarar improcedente la acción puesto que se debió agotar los mecanismos de defensa idóneos para resolver tal inconformidad.”*

El señor José Armando Camargo Espinosa, en su calidad de Director de Tesorería y Rentas del Municipio de Fusagasugá, en primer lugar, señaló que la dependencia que dirige elabora la liquidación del impuesto predial para cada vigencia con base

en el valor del avalúo catastral reportado por el Gestor Catastral Multipropósito de Fusagasugá, sin tener injerencia en la revisión física, jurídica y económica con que se realiza.

Afirmó así mismo, que dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada por el actor en el mes de marzo de 2023; haciéndosele saber lo dispuesto en el artículo 4 parágrafo 1º de la Ley 1995 de 2019.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

La acción de tutela consagrada constitucionalmente tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos previstos en la ley, y deberá utilizarse cuando el ordenamiento jurídico no tenga contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado para su protección.

Del problema jurídico

- I. ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?
- II. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva corresponde establecer si ¿El Municipio de Fusagasugá, a través de sus dependencias, vulnera al demandante sus derechos fundamentales de petición, vida digna y debido proceso al abstenerse de modificar el valor liquidado en su factura del impuesto predial del bien respecto del cual dice ser propietario?

Respuesta al primer interrogante.

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. Por lo primero, se debe satisfacer los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591/1991. Por lo segundo, recuérdese que la tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública que haya vulnerado, viole o amenace una garantía fundamental. Si la contraparte del promotor del amparo es un particular, solo procede si: (i) presta un servicio público, (ii) su comportamiento afecta gravemente el interés colectivo, o (iii) si el afectado se halla en estado de indefensión o subordinación frente a su rival (Constitución, art. 86). Si no, es improcedente.

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido unos principios o criterios que orientan o más bien gobiernan la procedencia de la acción de tutela. El primero se refiere al presupuesto de inmediatez y el otro al requisito de subsidiariedad o residualidad.

Se entiende por *inmediatez*, la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y sensato, contado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración. Se debe, en consecuencia, revisar los motivos expuestos en la demanda para establecer si hay o no una razón que justifique la tardanza.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, cabe mencionar que, por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

La Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar ese criterio de la siguiente manera: El juez puede encontrarse con cuatro hipótesis según el caso planteado¹:

1. El ordenamiento jurídico no consagra un medio judicial ordinario para resolver el asunto o defender el derecho reclamado. En este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo.
2. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *idóneo* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa aptitud, haciendo que en la práctica sea ineficiente. En este evento, la tutela procede como medio principal.
3. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *eficaz* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa impresión inicial, haciendo que en la práctica no lo sea. En este evento, la tutela procede como medio principal.
4. El legislador tiene previsto mecanismos judiciales ordinarios que son eficaces e idóneos. La tutela no procede, a menos que se requiera la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable, es decir, debe existir una amenaza de que ocurra un daño grave, irreparable, e impostergable, lo cual haga imperiosa la intromisión transitoria del juzgador.

En ese supuesto, la protección es provisional, de modo que el promotor debe acudir al juez ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo, para iniciar el proceso que corresponde. Aparte de esto, la protección constitucional es temporal: Se agota al cabo de los cuatro (4) meses si no fue iniciada la acción

¹ Concepto tomado del Módulo I “Acciones Constitucionales”, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2017. Autores: Doctores Luis Manuel Castro Novoa y Cesar Humberto Carvajal Santoyo.

judicial, o cuando se produzca la sentencia del juez natural y que resuelva la problemática.

Entendido lo anterior, corresponde al juzgado verificar si en el caso analizado se superaron esos filtros de procedencia. Si la respuesta es positiva, nos debemos ocupar de resolver de fondo el caso; si no, se debe declarar improcedente la súplica constitucional.

Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso.

No hay discusión sobre la legitimación **por activa**. Según el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos. Cómo la tutela fue presentada por la persona que estima vulnerados sus derechos fundamentales, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación **por pasiva**. Recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura “*hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*”².

En el caso analizado, la pasiva es una entidad pública. Por lo tanto, tiene aptitud legal para comparecer al proceso, según el art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez.

Para el Despacho, este requisito también se encuentra satisfecho porque la factura cuya modificación pretende fue expedida el día 01 de marzo de 2023; por tanto, como la acción de tutela se radicó el 24 de abril de 2023, es claro que se presentó en un plazo razonable.

Subsidiariedad

De entrada se advierte por parte de este juzgado la improcedencia de la presente acción para solicitar la modificación y/o corrección del valor liquidado en la factura del impuesto predial con referencia de pago No. 102023051240, así como para reconocer algún tipo de indemnización de orden patrimonial como se pide en la pretensión quinta de la demanda teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para dirimir la controversia que trae a esta instancia, como lo es el recurso de reconsideración por la vía gubernativa, y la acción de nulidad y restablecimiento de derecho en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

² Sentencia T-1015-06

“3.1.1. Contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el “recurso de reconsideración”, [28] y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. [29]

3.1.2. El Consejo de Estado ha admitido, en diversas oportunidades, que los ciudadanos presenten acción de nulidad y restablecimiento contra facturas que pretenden el pago del impuesto predial, o liquidaciones oficiales del mismo. Por ejemplo, en la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), la Sección Cuarta del Consejo de Estado conoció de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Banco de la República contra el Municipio de Pereira, solicitando la declaratoria de nulidad de “[...] la factura del impuesto predial 0002074256 de 2000 y de la Resolución 0063 IP/2000 de 21 de junio de 2000, expedidas por la Secretaría de Hacienda de Pereira”. [30] En otra ocasión, en la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), la misma sección del Consejo de Estado examinó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por un ciudadano contra el Distrito Capital de Bogotá, mediante la cual se pretendía, entre otras, la nulidad de “la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2006EE325565 del 10 de diciembre de 2006 [que reliquidaba el impuesto predial de un bien del actor]”. [31] Y en el fallo del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), la Sección Cuarta del Consejo de Estado estudió una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Aeronáutica Civil contra el Municipio de Soledad, Atlántico, solicitando la nulidad del “[...] acto administrativo contenido en la Factura Número 7051143 del 1 de marzo de 2006 [...], expedida por la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad Atlántico, por cobro de Impuesto Predial”.³

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela adelantada contra decisiones de las autoridades administrativas resulta improcedente, como quiera que el ordenamiento jurídico ha establecido, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos pertinentes para que las personas puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Con base en lo anterior, y como quiera que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial establecidos por el legislador para hacer efectivos los derechos que reclama por esta vía, es claro que el requisito de subsidiariedad en este caso no se satisface, en razón a que nos hallamos en presencia de la causal primera de improcedencia de la acción de tutela contenida en el art. 6º del Decreto 2191 de 1991.

³ Sentencia T-480 de 2014.

Frente a la procedencia de esta acción de manera transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe señalarse que no existe prueba suficiente que permita considerar la posible ocurrencia de un daño de esta naturaleza.

En el caso objeto de estudio el despacho advierte que en su demanda el accionante ni siquiera señaló cuál podría ser la consecuencia dañosa de naturaleza irremediable que podría acarrearle acudir por la vía gubernativa y posteriormente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lugar de ejercer la presente acción, pues únicamente se limitó a referir situaciones que considera quebrantadoras de sus derechos, más no el resultado irreparable que podría sufrir de manera inminente, menos aún, aportó prueba alguna sobre ello.

Recuérdese que sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”⁴

Debe recordarse también, que en amplia jurisprudencia se ha dejado por sentado que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: Es decir, que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”⁵

En el caso objeto de estudio y de la revisión de la demanda de Tutela, el despacho advierte que no existe elemento alguno que indique la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite una protección, inmediata, urgente e impostergable; por el contrario, la presunta vulneración de derechos que se alega no es irremediable, en razón a que está en posibilidad de desaparecer de prosperar de resolverse favorablemente el recurso de reconsideración por la vía gubernativa, o de fallarse en su favor la acción contencioso administrativa correspondiente.

Con base en lo anteriormente expuesto, es incuestionable que la presente acción no satisface el requisito de subsidiariedad para la protección de los derechos al debido proceso y a la vida digna que invoca el demandante en su escrito.

⁴ Sentencia T-127 de 2014.

⁵ Sentencias T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

No obstante lo anterior, y como el actor reclama también el derecho de petición, se debe señalar que la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para determinar la violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar. Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, como quiera que en ese proveído la Corte Constitucional expresó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

Pasemos entonces a verificar si la accionada, vulneró al demandante su derecho fundamental de petición.

Respuesta al segundo interrogante.

Lo primero que debe señalarse es que por parte del accionante se ejerció el derecho de petición en una sola oportunidad, esto es, el 06 de marzo de 2023, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda. Las demás peticiones allegadas como pruebas, fueron elevadas por la señora Cecilia Fuentes de Fuentes.

En tal sentido, únicamente habrá de analizarse si se vulneró al actor su derecho fundamental de petición en relación con la solicitud que radicó ante la accionada el 06 de marzo de 2023, por cuanto tal garantía constitucional es de carácter personal y la presente acción es impulsada únicamente por el señor Eulises Fuentes Fuentes.

Pues bien, sin ir más lejos, debe señalarse que de las contestaciones aportadas tanto por el Director de Tesorería y Rentas y por el Secretario de Planeación del Municipio de Fusagasugá, así como de las pruebas que con ellas se allegaron, se evidencia, sin duda alguna, que la petición elevada por el señor Eulises Fuentes Fuentes el 06 de marzo de 2023 fue satisfecha en su totalidad.

Ciertamente, las respuestas que le fueron puestas de presente al actor por parte de las dependencias que acaban de referirse, se pronunciaron de forma clara y de fondo a la solicitud de modificación del valor de la factura del impuesto predial; y aunque las contestaciones fueron desfavorable a los intereses del actor, no por eso puede pensarse que su derecho de petición se vio vulnerado con ello, dado que la satisfacción de dicha prerrogativa no implica que la respuesta debe ser positiva.

Recuérdese, que la Corte Constitucional *“se ha referido en múltiples ocasiones^[43] al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna,^[44] que además debe ser clara, de fondo y estar*

*debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición*⁶ (la suscrita resalta).

En conclusión, es claro que las dependencias accionadas no han vulnerado el derecho de petición del demandante, como quiera que las respuestas que emitieron a su solicitud del 06 de marzo de 2023, son claras, precisas y congruentes y, además, fueron debidamente enteradas al actor de acuerdo con las evidencias allegadas.

Así las cosas, se negará el amparo al derecho fundamental de petición del accionante,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor Eulises Fuentes Fuentes para la protección de los derechos al debido proceso y la vida digna, por los motivos que señalados anteriormente.

SEGUNDO. NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por Eulises Fuentes Fuentes, con soporte en lo expuesto en precedencia.

TERCERO. NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su enteramiento.

CUARTO. En caso de no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ

6 Sentencia T-243 de 2020.